



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3889

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/10/2004 - B.Inf. 44/2004

Sancionada: 11/11/2004

Promulgada: 25/11/2004 - Decreto: 1408/2004

Boletín Oficial: 02/12/2004 - Nú: 4259

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4°, último párrafo de la ley 2534, que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el caso de Producción Artesanal se exigirá el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias pero los requisitos edilicios serán menores. Para este caso el límite de producto terminado será como máximo de 100 Kg. diarios. La autoridad de aplicación en estos casos habilitará los establecimientos, pudiendo hacerlo por sí o a través de convenios con la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la provincia o con los municipios u otros organismos Oficiales que cuenten con estructura de bromatología propia”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo provincial adecuará en este sentido, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, lo dispuesto en el Anexo I, inciso a) y en el Capítulo 3, Apartado 3, GRUPO B del decreto n° 1426/94.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.